



Expediente:	050021011457		
Radicado:	RE-02012-2026		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	11/06/2026	Hora:	15:55:21
Folios:	2		



RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, la Corporación otorgó a la Sociedad C KAPITAL S.A.S., identificada con Nit.Nº.900.206.142-8, Licencia Ambiental para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, a localizarse en los municipios de Abejorral y Sonsón del Departamento de Antioquía, el cual trajo implícitos los siguientes permisos ambientales: Concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos, ocupación de cauce, obras hidráulicas y aprovechamiento forestal de bosque natural de tipo único.

Que dicha Licencia Ambiental, fue posteriormente cedida mediante Resolución No. 112-0908 del 17 de marzo de 2015; de la Sociedad C KAPITAL S.A.S., a favor de la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. con NIT N° 900.740.329-7.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da respuesta a esta Corporación con el radicado CE-09446-2025 del 29 de mayo de 2025, a un cuestionario en el que se formulan una serie de interrogantes con respecto a la oferta hídrica y caudal ambiental (entre otros) de la operación de la Hidroeléctrica Aures bajo; información que fue evaluada por funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, generándose el Informe Técnico IT-03400-2026 del 10 de junio de 2026 (que forma parte integral del presente acto administrativo), en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

“La respuesta emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a la consulta realizada por Cornare mediante el oficio con radicado CS-05778-2025 reafirma lo requerido reiteradamente por esta Autoridad Ambiental en los Actos Administrativos RE-01012-2022 del 9 de marzo de 2022, RE-04007-2022 del 18 de octubre de 2022, AU-01840-2024 del 11 de junio de 2024 y RE-02442-2024 del 5 de julio de 2024.

En resumen, el caudal ambiental de una fuente hídrica tiene como objetivo garantizar sus funcionalidades ecosistémicas, por tanto, los caudales asociados a las descargas

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



del azud de crecientes, la descarga de fondo, el vertedero de excesos y las purgas de los desarenadores, son particularidades operativas y no garantizan el cumplimiento del caudal ambiental, el cual corresponde a 1,87 m³ /s y debe ser entregado al río de manera continua a través de la estructura hidráulica diseñada para tal fin y aprobada en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-0028-2013.

A la fecha, la Corporación no cuenta con los suficientes elementos que le permitan realizar un control efectivo a la operación del proyecto PCH Aures Bajo, toda vez que se han evidenciado las inconsistencias de los reportes que el usuario realiza en la plataforma Grafana. También es importante mencionar que, la PCH Aures Bajo cuenta con un sistema de medición mediante sensores automáticos que permitan registrar el caudal captado para generación de energía y el caudal vertido (caudal turbinado); por tanto, la Corporación no cuenta con la información suficiente que permita conceptuar si el usuario está cumpliendo o no con el caudal concesionado para generación de energía.

Por último, la plataforma para el reporte en tiempo real del caudal descargado no genera un riesgo para la seguridad nacional y no desborda la competencia de la presente Autoridad Ambiental.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que seguidamente, el artículo 2.2.2.3.9.1. consagró que, los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Que el artículo 2.2.3.3.1.3. del referido Decreto preceptúa que, el caudal ambiental es el volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos.

Que el artículo 2.2.3.2.19.13. seguidamente, consagra que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud de lo consagrado en el Informe Técnico IT-03400-2026 del 10 de junio de 2026, que forma parte integral del presente acto administrativo, se ve como necesario formular una serie de requerimientos a la empresa AURES BAJO SA ESP, tendientes a que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, lo siguiente:

- Propuesta de intervención de las obras de derivación de la PCH Aures Bajo que garanticen la descarga continua y permanente del caudal ecológico; así como también el sistema de medición en tiempo real de los caudales descargados.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- Propuesta de medición con sensores automáticos del caudal concesionado para generación en la entrada (caudal captado) y en la salida (caudal vertido), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.112-2316 del 21 de junio de 2012, modificada mediante la Resolución RE-02160-2021 del 6 de abril de 2021.

Lo anterior, se dispondrá a continuación:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P. con NIT N° 900.740.329-7, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles, proceda a presentar ante la Corporación lo siguiente:

- Propuesta de intervención de las obras de derivación de la PCH Aures Bajo que garanticen la descarga continua y permanente del caudal ecológico; así como también el sistema de medición en tiempo real de los caudales descargados.
- Propuesta de medición con sensores automáticos del caudal concesionado para generación en la entrada (caudal captado) y en la salida (caudal vertido), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.112-2316 del 21 de junio de 2012, modificada mediante la Resolución RE-02160-2021 del 6 de abril de 2021.

Parágrafo: Se aclara que, junto con las propuestas solicitadas, deberá presentar un cronograma de ejecución de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P.

Parágrafo: Al momento de realizar la comunicación, **ENTREGAR** copia controlada del Informe técnico No. IT-03400-2026, al interesado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA MANUELA JARAMILLO HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: 050021011457.

Fecha: 11 de junio de 2026.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.

Técnico: Ana María Henao Gómez/Profesional especializada.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02